



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: AIRE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE
HATONUEVO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00008-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la renuncia de poder presentada por el RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la terminación de poder, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que, se encuentra ajustada la solicitud a los parámetros

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: AIRE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00008-00

de la precitada disposición normativa, sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por último, se requerirá al E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo singular de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Doctor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA quien se identifica con cedula de C.C. No. 1.119.837.078 de Urumita, La Guajira y T.P. No. 210741, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV